



Recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANGEL OLORTEGUI ANDONAIRE, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01680-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 02711 -2024-SUCAMEC

Lima, 27 de mayo de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 16 de abril de 2024, por el señor LUIS ANGEL OLORTEGUI ANDONAIRE, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01680-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00246-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 22 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor LUIS ANGEL OLORTEGUI ANDONAIRE (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01680-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado debido a que no justificó la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito presentado el 16 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);



Resolución de Superintendencia

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 11 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

*“**TERCERO:** (...) La decisión contenida en ella es agravante pues, no se ciñe al mandato expreso de la Ley y se transgrede los principios elementales que rigen a la SUCAMEC, (...) siendo el más saltante el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE BRINDAR EN TODOS LOS ACTOS DE SUS COMPETENCIA QUE SE HA VISTO VULNERADO CON LA DESESTIMACIÓN DE MI SOLICITUD (...).”;*

*“**CUARTO:** (...) las normas que alude la Resolución de Gerencia materia de este recurso administrativo, no da pie para que sea considerada motivadora de la decisión final, mucho menos que ampare la decisión que, a todas luces es contraproducente a mi derecho, pues indirectamente desconoce la necesidad y pertenencia de mi petición (...).”;*

*“**QUINTO:** La decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 01680-2024-SUCAMEC/GAMAC de fecha 11 de abril del 2024, emitida por su despacho desestimando la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, ha quebrantado el principio de presunción de veracidad previsto en la Ley N° 27444; por lo que es necesario señalar que en el presente caso no habiéndose determinado falsedad alguna en las pruebas aportada y en el argumento fáctico con calidad de Declaración Jurada, (...).”;*

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7° de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”;*

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”;*

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el*



Resolución de Superintendencia

carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente” (el subrayado es nuestro);

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: “*La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 01680-2024-SUCAMEC-GAMAC se señaló: “*Que, en ese orden de ideas, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego y ha presentado documentación para sustentar su requerimiento, para la GAMAC el sustento señalado por el administrado carece de fundamento, por lo que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, más aún no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley (...)*”;

Que, en esa línea, respecto del Principio de Seguridad Jurídica, se debe precisar que para que exista seguridad jurídica es necesaria la predictibilidad, por lo que, este principio exige en primer lugar que las normas sean claras para que los administrados sepan a qué atenerse y en segundo lugar dispone que la administración pública no puede cambiar el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita;

Que, en el caso materia del presente, la decisión emitida por la GAMAC se encuentra dentro del ordenamiento jurídico aplicable y debidamente justificada, desestimando la solicitud del administrado al no expresar los motivos de su solicitud de forma clara y no justificar debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, señala que las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1, en concordancia con lo establecido en el Artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, el acto administrativo impugnado no incumple el Principio de Seguridad Jurídica;

Que, ahora bien, en lo referente a que el acto administrativo impugnado desconoce la necesidad y pertinencia de la petición del administrado, debemos tener presente que la Resolución de Gerencia N° 01680-2024-SUCAMEC-GAMAC, señala que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delictivos u otros eventos de inseguridad ciudadana, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la existencia de una exposición real a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía constitucional de legítima defensa, el cual es un estado de necesidad vinculado a la defensa personal o patrimonial; no obstante, cabe resaltar que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que es un prerrogativa del Estado, siendo representado por la



Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley, conforme el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil;

Que, de igual forma, cabe acotar que las organizaciones internacionales, así como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que *“la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”*. **En el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso**, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme el artículo al numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, tal como refiere la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 01680-2024-SUCAMEC-GAMAC, *“(…) la GAMAC al evaluar las circunstancias que rodean a la actividad que desempeña el administrado, tiene la potestad discrecional de valorar su aprobación, debido a que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente de la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que las armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica (…)*; De la misma forma, el administrado hace referencia a que por la actividad laboral que realiza y el lugar donde reside, se encontraría expuesto a robos y asaltos; esto es, por la inseguridad ciudadana, por lo que, ante este peligro inminente, necesitaría la licencia de uso de arma de fuego para su defensa personal.”; sin embargo dicha justificación no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, más aún no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad;

Que, por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito, siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, por otro lado, en lo referente al Principio de presunción de veracidad, se debe aclarar que el acto administrativo emitido por la GAMAC no señala que los hechos alegados y documentos presentados por el administrado para sustentar la necesidad de su solicitud sean falsos, si no que estos no constituyen motivación suficiente para el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en consecuencia, respecto al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00246-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia



Resolución de Superintendencia

N° 01680-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANGEL OORTEGUI ANDONAIRE, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01680-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC